

Guadalajara, Jalisco, Abril 10 diez de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver los autos del Toca número **174/2018** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por * * * * * en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha * * * * *
* * * * *, pronunciada en los autos del juicio **Civil Ordinario** número * * * * */* * * * *, promovido por * * * * * en contra de **Sucesión a bienes de** * * * * * por conducto de su Representante Legal y * * * * * radicado en el * * * * * y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha * * * * *, el Juez * * * * *, en los autos del Juicio **Civil Ordinario** * * * * */* * * * *, pronunció Sentencia Definitiva la que en su parte propositiva a la letra dice:

“**PRIMERA.-** La Competencia del suscrito Juzgador, la Personalidad y la Capacidad de las partes, Vía elegida y Procedimiento seguido resultaron presupuestos procesales adecuados al caso.

SEGUNDA.- Por lo fundado y motivado en la parte considerativa de esta sentencia definitiva, se concluye que la parte **ACTORA** esto es * * * * *, no conjuntó los elementos necesarios para la procedencia de la acción ejercitada, siendo que el **DEMANDADO** de nombre * * * * *, se excepcionó oportunamente y la diversa **DEMANDADA**, esto es, la **SUCESION A BIENES** de * * * * *

***** , también conocido como *****
***** , fue juzgada en rebeldía en consecuencia:

TERCERA.- Se absuelve a los **DEMANDADOS**, tanto a la **SUCESION A BIENES** de quien en vida llevara el nombre de ***** , también conocido como ***** , como al **C.** ***** , de los reclamos que les formula, por su propio derecho, ***** .

CUARTA.- Se dejan a salvo los derechos de ***** , para que los haga valer en la vía y forma que proceda conforme sus intereses.

QUINTA.- Se condena a ***** , el pago de gastos y costas generados por el trámite de esta primera instancia; mismas que serán regulables en el incidente respectivo de ejecución de sentencia atento al numeral 142 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

2.- Inconforme ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación, que en auto del *****

***** , se admitió en **AMBOS EFECTOS**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del recurso.

3.- En auto del *****

***** , se admitió el recurso de apelación, se confirmó la calificación del grado que en **AMBOS EFECTOS** realizó el A quo, se tuvo al apelante expresando agravios, se corrió traslado a la contraria y se citó para dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- * * * * * en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, en vía de agravios expreso los que son motivo del recurso que ahora se dirime, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, lo cual no le causa ningún perjuicio, atento lo establece la tesis localizable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV segunda parte.1 de Julio a Diciembre de 1989, visible en la página: 61, bajo el rubro y texto que se indica:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”*

III.- Inatendibles resultaron los agravios formulados por el apelante.

En efecto, teniendo a la vista las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en ésta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se les concede pleno valor probatorio, se obtiene de su conjunto que los motivos de inconformidad son INEFICACES por si para variar el sentido del fallo apelado, no obstante lo anterior dicho pronunciamiento ha de quedar sin efecto alguno conforme a los siguientes estimativos de derecho:

Como se anticipo, quienes hoy resuelven estiman que en la causa de origen se actualiza un supuesto que impone decretar la nulidad de la resolución objeto de la alzada y diversas actuaciones en su momento llevadas en el mismo, lo anterior en razón de que analizadas que fueron las referidas actuaciones desde luego valoradas al tenor del numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que el “emplazamiento” que se dice fue practicado a la demandada Sucesión a bienes de * * * * *, no reúne las formalidades que imperativamente deben observarse en su practica atento a lo dispuesto por los artículos 109 fracción I, 111, 112, 112 bis y 125 del Enjuiciamiento Civil del Estado, cuyo cumplimiento es de orden público y por ello debe analizarse de oficio aún por el Tribunal de alzada.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Federal que a continuación se transcribe:

Séptima Época
Registro digital: 240531
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 163-168, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Página: 195
Genealogía:
Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 90.
Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 403.
Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 247, página 168.

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Juzgado * * * * *, de su contenido se advierte que se tiene a los promoventes de la Sucesión Intestamentaria en comento designando como Albacea provisional a * * * * *, pero el discernimiento de su cargo quedo sujeto a la exhibición de la fianza fijada para su desempeño y por ende, el pretendido habilitante es ineficaz para justificar que la antes mencionada se encuentra en aptitud jurídica de desempeñar el cargo que le fue conferido en aquella sucesión.

Consecuentemente no se acredita en el sumario que la Sucesión Intestamentaria a bienes de * * * * * cuenta con una legal representación que este en aptitud jurídica de ejercer su derecho de audiencia y defensa que integre un debido proceso respecto a su interés jurídico objeto del debate lo cual impide desde luego el que fuera legalmente emplazada.

En suma a lo anterior y como consecuencia de ello, dentro del proveído referido (* * * * *), se decretó la rebeldía a la demandada Sucesión a bienes de * * * * *, tal circunstancia impone entonces satisfacer lo establecido en el segundo apartado del artículo 279 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aspecto que no se advierte cumplido por parte del A quo al verter la determinación antes referida, lo que impone a este Cuerpo Colegiado analizar su debido cumplimiento en los términos establecidos por el Criterio Federal trasunto con antelación y bajo el rubro de: “EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION”.

Establecido lo anterior, tenemos entonces que del escrito inicial de demanda se advierte que el actor * * * * *
* * * * * precisó que la sucesión demandada a bienes de * * * * * era representada por su Albacea provisional * * * * *
* * * * * por lo que el llamamiento a juicio de esta parte se pretendió configurar mediante las actas que obran a fojas 9 y 10 de actuaciones, de cuyo contenido se advierte como primer supuesto de inobservancia a lo dispuesto por los artículos 112 y 112 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado, el que no obstante practicarse el pretendido emplazamiento en persona distinta a la buscada, no se agregó a las actuaciones de merito la cédula de notificación que complementa el citatorio y acta respectiva en los términos que establecen los dispositivos legales antes invocados en consonancia con los Criterios Federales que a continuación se transcribe:

Octava Época
Registro digital: 209204
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 86, Febrero de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: III.2o.C. J/16
Página: 31

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. NECESIDAD DE ENTREGAR CEDULA EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, establece "si se tratare notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación por cédula. La cédula en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. La cédula contendrá además una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado". De su lectura se desprende que el emplazamiento a juicio debe satisfacer las formalidades previstas por la ley adjetiva aplicable, entre ellas, la entrega de la cédula, cuando el demandado o la persona que deba ser llamada al juicio no se encuentre presente, luego de que se le haya dejado citatorio previo en los términos de ley, de tal manera que el demandado esté en la posibilidad material de enterarse de la demanda interpuesta en su contra y del llamamiento al juicio, pues no basta correr traslado con la copia de

la demanda y los documentos correspondientes para que el reo esté en aptitud de comparecer ante el juez, sino que es necesario que en documento fehaciente se le haga saber quién es la autoridad, cuál su residencia, cuál es el juicio, bajo qué expediente se tramita, y quién o quiénes son las personas que lo demandan, así como cuál es el plazo que tiene para comparecer ante el juzgador, extremos que se satisfacen de manera indudable con la entrega material de la cédula respectiva, haciendo constar tales circunstancias en la diligencia de emplazamiento. En consecuencia si de las constancias del juicio reclamado se advierte que el emplazamiento no se practicó en los términos del artículo 112 de la ley adjetiva de referencia, por no haberse hecho entrega de la cédula a la persona con quien se entendió la diligencia en ausencia del demandado, debe considerarse que la citación a juicio no es indubitable y, por ende, el peticionario de garantías no estuvo en aptitud de comparecer ante el juez de los autos a oponer las excepciones y defensas que estimara pertinentes, con manifiesta transgresión a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época
Registro digital: 190845
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/195
Página: 1224

EMPLAZAMIENTO REALIZADO MEDIANTE INSTRUCTIVO. NECESIDAD DE DEJAR EN AUTOS COPIA DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En los casos en que la ley permita que la resolución materia del emplazamiento se dé a conocer a la demandada mediante instructivo, resulta necesario que dicho funcionario adjunte al acta respectiva una copia de tal instructivo, a efecto de que se pueda tener la certeza de que en éste se transcribió, en forma completa, la resolución materia de la notificación y, asimismo, que se dio cumplimiento a los requisitos que se establecen en la fracción VIII del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. No obsta a lo anterior, el hecho de que en el citado artículo 49 sólo se establezcan los requisitos que el instructivo debe contener, sin disponer expresamente que en autos deba quedar copia del mismo, pues este requisito debe considerarse sobreentendido, ya que de otra forma existiría la imposibilidad de determinar, a través del expediente, si la diligencia de emplazamiento satisfizo o no los requisitos que marca la ley. No debe olvidarse que aquél es un acto trascendental y, por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, motivo por el que sería aberrante estimar apegada a derecho una diligencia respecto de la cual se ignora si el demandado tuvo conocimiento preciso del contenido de la resolución materia del emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

NOTA: Este último criterio en analogía pues no obstante corresponder al Código Procesal hoy abrogado de la Entidad de Puebla, esencialmente los supuestos a que se refiere el artículo 49 fracción VIII de su Código Procesal coincide con los que se describe en el numeral 112 de nuestro Código de Procedimientos como elementos que debe de contener la cédula de emplazamiento respectiva

Aunado a lo anterior, si bien se asienta en las actas relativas al citatorio y emplazamiento en estudio que el Servidor Publico que pretendió formalizar esta actuación dice haberse cerciorado que se constituye en el domicilio de la parte demandada, sucesión a bienes de * * * * *, cuando al respecto se estima por quienes hoy resuelven lo imprescindible resultaba ser el que, buscara el cercioramiento de que se encontraba en el domicilio de la presunta albacea provisional * * * * * conforme refirió la parte actora en su escrito de cuenta, toda vez que si bajo esta presunción se constituye en ese domicilio para la practica de la actuación en comento se estima que, no existe congruencia en considerar como cumplida la formalidad respectiva cuando al comparecer * * * * * se le dijo que no acredita la representación que dice ejercer a nombre de la sucesión demandada, circunstancia que en concepto de este Cuerpo Colegiado implicaría desatender la observancia de un debido proceso que permita a la demandada sucesión a bienes de * * * * * ejercer su derecho o garantía Constitucional de audiencia y defensa.

Por último, según se advierte de las actas en estudio relativas al citatorio y supuesto emplazamiento que se dice fue practicado a la sucesión a bienes de * * * * * conforme a las constancias que obran a fojas 9 y 10 de actuaciones, de las mismas se advierte que no existe

firma, rubrica o constancia alguna del conocimiento en el citatorio o acuse de recibo de los documentos o copias que se dice fueron entregadas al practicar el “emplazamiento” por conducto de * * * * *
* * * * * , con quien se afirma se entendió esta diligencia, omitiéndose al respecto asentar la razón del porque la persona con quien se practico la actuación de merito no quiso o no pudo firmar el acta correspondiente, requisitos imprescindibles para satisfacer la formalidad que debe revestir el cumplimiento en la practica de esta actuación conforme al imperativo que al respecto prevé el numeral 125 de la Ley Procesal en la Entidad, de ahí que como se anticipo deba de calificarse de ineficaz por no satisfacer en su ejecución todas y cada una de las formalidades que para el efecto establecen los artículos 109, 111, 112, 112 bis y 125 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

En sustento a lo anterior cobran aplicación analógica los siguientes Criterios Federales:

Novena Época
Registro digital: 161090
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 60/2011
Página: 329

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.

El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador ha establecido los requisitos que debe cumplir ese tipo de notificación para que sea legalmente válida, entre ellos los previstos en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, del que se advierte que las notificaciones deben firmarlas la persona que las realiza y a quien se practican. Sin embargo, la falta

de firma de esta última en el acta de la diligencia no implica un emplazamiento ilegal, pues dicho precepto establece que si ésta no supiere o no quisiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia. Lo anterior es así, porque el requisito formal relativo a la firma de la notificada se colma si obra debidamente dicha mención actuarial, dado que el funcionario judicial está investido de fe pública, por lo que si sólo obra su firma en el acta respectiva, el acto será válido, siempre y cuando del análisis de los demás elementos esenciales y accesorios se concluya que fueron satisfechos los requisitos legales previstos para esa notificación, pues aun ante la ausencia de la firma de la notificada se colma el fin de la actuación -que es hacer de su conocimiento la existencia del juicio instaurado en su contra- a fin de no colocarla en estado de indefensión, teniéndose por cierto lo asentado en el acta de la diligencia, salvo prueba en contrario.

Contradicción de tesis 52/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García VILLEGAS. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Novena Época
Registro digital: 167681
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 118/2008
Página: 206

NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las notificaciones deben firmarse tanto por las personas que las hacen como por aquellas a quienes se practican, y en caso de que estas últimas no sepan o no quieran firmar, lo hará el notificador constatando esa circunstancia. Así, el requisito formal relativo a la firma de la persona a quien se practica la diligencia necesariamente debe satisfacerse en el acta circunstanciada correspondiente, a fin de generar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el acto materia de la actuación, de manera que la firma asentada en documento distinto al acta no puede considerarse idónea para colmar la formalidad indicada. Sin embargo, la razón asentada por el notificador en el acta circunstanciada en el sentido de que la persona buscada accedió a firmar pero en documento diverso, es insuficiente para considerar viciada la diligencia, ya que a través de esa manifestación el diligenciario hace constar la razón a que está obligado por ley cuando en el acta no aparezca la firma de la persona buscada, sea porque se rehusó, no supo o no pudo hacerlo. Esto es, si a través de esa expresión el diligenciario da fe de la falta de firma en el acta, con ello se colma la formalidad mencionada y, por tanto, puede estimarse jurídicamente válida la notificación, salvo prueba en contrario, en tanto que una razón como la señalada no prejuzga sobre el mérito de los motivos asentados por quien practicó la diligencia, pues como toda expresión de fe pública, es susceptible de ser desvirtuada.

Contradicción de tesis 41/2008-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

En consecuencia de lo anterior, lo que procede es DECLARAR INSUBSISTENTE la resolución objeto de la alzada y la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural a partir del proveído de fecha * * * * *, el cual deberá quedar en los términos que a continuación se precisa.

*Ténganse por recibidos los escritos de * * * * * y * * * * * , los dos primeros presentados el * * * * * , en curso, los que se proveen de la siguiente forma:*
*En cuanto al ocurso signado por * * * * * , no ha lugar a reconocerle el carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de * * * * * , toda vez que, del análisis de las copias certificadas que acompaña, relativa al auto de fecha * * * * * , del diverso juicio expediente * * * * * del Juzgado * * * * * , mediante el cual se le designa como albacea provisional de la sucesión en cita y se le fija fianza para caucionar su manejo; sin embargo, no aporta copia autorizada de la resolución mediante la cual se le haya discernido el cargo de referencia, y por ende, tales documentos son ineficaces para justificar plenamente el cargo con que pretende comparecer a juicio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3022 del*

Código Civil del Estado con relación a los numerales 40 al 43 de la Ley Adjetiva Civil local.

Cobrando aplicación al respecto la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-2 Julio-Diciembre de 1990, página 443, bajo el rubro y texto siguientes:

“ALBACEA, EFECTOS DE LA FALTA DE ACEPTACION Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO.- *La circunstancia de que se haya designado albacea a determinada persona, sin que exista actuación alguna en donde aparezca que haya aceptado el cargo conferido, ni que lo protestara fielmente, motiva a considerar que activamente no se está legitimado para ejercitar las acciones o deducir excepciones que pudieran surgir con la muerte del autor de la sucesión, ya que es menester la aceptación y discernimiento del cargo de albaceazgo, para que se tenga por acreditada debidamente la personalidad y así comparecer a juicio.”*

En mérito de lo anterior, no ha lugar a tenerle apersonando a este tramite con el carácter que refiere, ni designando abogado patrono o autorizados para recibir notificaciones, ni señalando domicilio para tal efecto, atento a los numerales 43 y 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*En cuanto al ocurso signado por * * * * *
* * * * * , presentado el día *
* * * * *
* * * * * , al tenor de los arábigos
270, 273, 279 y relativos del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, se le tiene en
tiempo y forma produciendo contestación a la
demanda entablada en su contra, por opuestas
las excepciones y defensas que de su escrito se
desprenden, mismas que serán tomadas en
cuenta al momento de resolver la presente Litis.*

*En consecuencia, se le tiene
designando como domicilio para recibir
notificaciones en la calle de * * * * *
* * * * **

***** , Jalisco, y como
abogados patronos a *****
***** ,
***** , a
quienes se les discierne en forma dicho cargo
en virtud de la aceptación y protesta que del
mismo realizan, numerales 42 y 107 del
Enjuiciamiento Civil del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el
artículo 68 Ter de la Legislación Procesal Civil
Jalisciense, el cual en esencia establece:

...”ARTICULO 68 TER.- Los Agentes de
la Procuraduría Social intervendrán en todos los
juicios en que:

I.- Se afecten los intereses sociales;

II.. Se afecte a la persona, bienes o
derechos de menores, incapaces, adultos
mayores, ausentes o personas con
discapacidad, y

III.- En todos los casos que dispusiere
la ley.

Se previene al promovente para que dentro
del término de 05 cinco días contados a partir
del día siguiente aquel en que se le notifique el
presente proveído, manifiesta bajo protesta de
decir verdad, si se encuentra dentro de alguno
de los supuestos previstos por la norma antes
transcrita, esto es, que pudiera afectarse
intereses sociales o personales, bienes o
derecho de menores, incapaces, adulto mayor o
ausentes, apercibido que de no hacerlo quedará
excluido de los beneficios de la misma, artículo
135 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por otro lado, en lo que respecta al
escrito de ***** ,
Abogado Patrono de la parte actora, de acuerdo
a las consideraciones establecidas en los
apartados que preceden, al no tener por
contestada la demanda que pretendió actualizar
***** a nombre
de la sucesión demandada a bienes de *****

***** , de conformidad a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil del Estado, previo a declarar su rebeldía se procede a analizar el acta mediante el que se cumplimiento lo ordenado por los autos de fecha *****

***** por cuanto al emplazamiento de la sucesión demandada.

Analizadas que son las constancias relativas a la practica de esta actuación, se estima que no cumple las formalidades de ley par tener por debidamente satisfecho el llamamiento a juicio a la sucesión a bienes de ***** , en principio porque de acuerdo al legajo de copias certificadas relativas al diverso expediente ***** del Juzgado ***** , no existe constancia de que la autoridad competente discerniera el cargo de albacea provisional que en este proceso se confiere a ***** y por ende no se esta en aptitud de considerar que existe la debida representación jurídica de la sucesión demandada para ejercer el derecho de audiencia y defensa que a la misma corresponde y satisfacer entonces el debido proceso entorno a su interés jurídico debatido en el presente juicio

Aunado a lo anterior de las actas de merito (foja 9 y 10 de actuaciones), no se advierte que el Servidor Publico que las practico se cerciorara de que el domicilio donde se constituyo fuera el de la presunta representante de la sucesión demandada señora *****
***** por no existir en las actas de merito dato alguno que así lo justifique, en suma a ello se advierte de las constancias de merito que no existe firma ni en el citatorio ni en el acta del supuesto emplazamiento de la persona con quien se entendió la diligencia ***** , ni se asentó por el servidor

publico que practico esta actuación las razones de porque se negó a firmar o no pudo hacerlo, atentos a los dispuesto por el artículo 125 del Código Procesal Civil del Estado, por tanto la actuación de merito es nula al no reunir todas las formalidades que para el efecto establecen los artículos 109, 111, 112, 112 bis y 125 del cuerpo de leyes antes invocados, de ahí que deba decretarse su nulidad y ordenar el debido cumplimiento de los autos de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *, por cuanto al emplazamiento que debe hacerse a la sucesión a bienes de * * * * *
* * * * * en debida observancia a las formalidades que esta actuación debe satisfacer, de ahí que no haya lugar a decretar la rebeldía de la sucesión referida como pretende obtener el promovente.

IV.- Con relación a las costas de segunda instancia, no se hace condena alguna, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos, 85, 86, 87, 88, 89, 89 D y del 434 al 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este recurso es de resolverse y se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Sala consideró que los agravios que hizo valer * * * * * en su carácter de

Abogado Patrono de la parte actora, resultaron inatendibles para los fines pretendidos en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **DEJA INSUBSISTENTE** la Sentencia Interlocutoria de fecha * * * * *, pronunciada en los autos del juicio **Civil Ordinario** * * * * */* * * * *, promovido por * * * * * en contra de la Sucesión a bienes de * * * * * por conducto de su Representante Legal y * * * * * radicado en el **Juzgado** * * * * *, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERA.- No se hace condena alguna, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Notifíquese únicamente por medio de Boletín Judicial, en virtud de que la presente se dicto dentro del término previsto por el artículo 109 fracción VI y 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, **ARCELIA GARCÍA CASARES** (ponente), **JAVIER HUMBERTO**

ORENDAIN CAMACHO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

AGC/RGR/alr